

## OBSERVACIONES ACERCA DE LOS PROCESOS COLECTIVOS Y LAS ACCIONES DE CLASE EN EL CONTEXTO CULTURAL\*

por OSCAR G. CHASE<sup>1</sup>

SUMARIO: A. Introducción. B. ¿Metodologías del “estudio cultural del Derecho”? C. “Encaje” cultural. D. La cultura como un sistema de significados. E. Cultura jurídica. F. Cultura y cambio jurídico.

### A. Introducción

En los trabajos presentados en el libro *Procesos colectivos/Class actions*<sup>2</sup> se describe una serie de enfoques procesales referidos al fenómeno de los “procesos colectivos/acciones de clase” y se hace un análisis académico estimulante de los abordajes mencionados. El objeto de la presente ponencia consiste en incorporar al debate la perspectiva de un “estudio cultural”. A continuación, enumero algunas de las preguntas que intentaré analizar: ¿Por qué nos interesa la relación entre el Derecho y la cultura? ¿Qué queremos significar con el estudio cul-

\* Traducción a cargo de MARÍA HERMINIA ALONSO.

<sup>1</sup> Deseo expresar mi reconocimiento a la excelente labor de investigación de la doctoranda YAEL R. TZIPORI, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, con fecha prevista de graduación en 2014, y el apoyo financiero proporcionado por el Fondo de Investigaciones Filomen D’Agostino y Max E. Greenberg. Agradezco especialmente a JANET WALKER por sus comentarios profundos sobre los borradores preliminares y a EDUARDO OTEIZA por haber organizado la I Conferencia Internacional sobre *Procesos colectivos/Class actions* en Buenos Aires, del 6 al 9-6-2012, donde se presentó esta ponencia.

<sup>2</sup> *Procesos colectivos/Class actions* (Eduardo Oteiza ed., 2012).

tural del Derecho? ¿Cómo se relaciona ese concepto con el estudio del Derecho en general? ¿Cuáles son sus objetos y sus problemas? ¿Podemos defender el argumento que sostiene que los sistemas procesales o los regímenes jurídicos están influidos o afectados por la cultura? ¿Lo anterior constituye un planteo que pueda someterse a prueba? ¿O sólo puede someterse a prueba por medio de métodos interpretativos (la percepción a través de la descripción profusa)? ¿De qué manera la “cultura jurídica” como un aspecto especial de la sociedad moderna desempeña un rol en este estudio? ¿Por qué deberíamos interesarnos en la relación entre el Derecho y la cultura?

En primer lugar, existen razones instrumentales que son prominentes para nosotros como estudiantes de Derecho Comparado y, en particular, para nuestro interés permanente en la “convergencia” o “aproximación” de los diversos sistemas jurídicos. Tenemos plena conciencia de que ciertos procedimientos e institutos que funcionan bien y son valorados en un régimen jurídico, no son necesariamente atractivos ni se “traducen” bien en otro sistema de Derecho. Es probable que existan varias razones que expliquen esta situación, pero creo que las diferencias culturales entre las naciones son importantes. En términos prácticos, deberíamos confiar menos en los préstamos de un sistema a otro cuando hay diferencias culturales relevantes entre ellos.

A continuación, también analizaré algunas figuras y prácticas jurídicas que son expresiones poderosas de valores sociales y ejercen influencias en estos últimos. De esta forma, cuando se producen cambios sustanciales y de visibilidad pública, ellos también pueden conducir a mutaciones más amplias en la cultura de la sociedad afectada. Entonces, al considerar los nuevos institutos, tomados en préstamo o generados a nivel interno, deberíamos tomar en cuenta este factor de resonancia social. En mi opinión, más importante que esas consideraciones prácticas es el valor académico de esta línea de estudio.

La misión más importante y la misión más valiosa personal de los académicos consisten en promover la comprensión del mundo que nos rodea. Se trate de física, cosmología o Derecho, la búsqueda del conocimiento por el amor al conocimiento es una justificación central de nuestra labor. Citando al patriarca de nuestra Asociación Internacional de Derecho Procesal, Mauro Cappelletti, “En la actualidad, es

obvio que ya pasaron los viejos tiempos en que los eruditos del Derecho Procesal podían conformarse con un estudio puramente técnico de las prácticas y normas locales [...] encarnadas en [ellas] están las grandes oleadas de la historia; los cambios tanto socioeconómicos como intelectuales, las revoluciones y los estancamientos de la historia”<sup>3</sup>.

El profesor Yeazell también explora las implicancias sociales y el contexto cultural de los litigios colectivos. Describió el surgimiento de las acciones colectivas (*Class Actions*) en la Inglaterra del siglo XVII y arribó a la conclusión de que el reconocimiento y la apreciación de la estructura social involucrada en las causas llevan a una comprensión más totalizadora de la función del proceso contencioso<sup>4</sup>. El profesor expresa la lección más amplia de sus investigaciones históricas sobre los procesos colectivos de la siguiente manera:

Aun más fundamental, la interacción entre el grupo y el Derecho en estas instancias de procesos colectivos reportadas en etapas muy tempranas nos recuerdan que la posición del Derecho como artefacto social y la función de los tribunales como agentes de control social y económico excluyen los supuestos sencillos basados en que los dispositivos procesales formalmente similares desempeñan roles similares en circunstancias sociales diferentes<sup>5</sup>.

## B. ¿Metodologías del “estudio cultural del Derecho”?

¿Pero cómo perseguimos esta línea de estudio? ¿Qué queremos significar con el estudio cultural del Derecho? En general, el estudio cultural del Derecho de cualquier instituto o conjunto de prácticas puede adoptar diversas formas que potencian nuestra comprensión. Distinguidos miembros de la Asociación Internacional de Derecho Procesal promovieron este tipo de estudio, entre ellos cabe mencionar a Janet Walker, Michele Taruffo y Loïc Cadiet, como académicos que hicieron aportes a la literatura especializada.

<sup>3</sup> *Social and Political Aspects of Civil Procedure. Reforms and Trends in Western and Eastern Europe*, en 69 *Mich. L. Rev.*, 847, 885 (1971).

<sup>4</sup> YEAZELL, Stephen C., *Group Litigation and Social Context: Toward a History of the Class Action*, en 77 *Colum. L. Rev.*, 866, 871 (1977).

<sup>5</sup> *Íd.*, en 896.

Analizaré tres conceptos de cultura relacionados entre sí. Primero, la cultura como un conjunto de valores y expectativas compartidos que conforman la conducta y las instituciones. Segundo, la cultura como un sistema de significados a través del cual las personas entienden su vida y el mundo que los rodea. Tercero, la cultura jurídica. Esta última puede referirse en términos generales a “las ideas, valores, actitudes y opiniones que tienen las personas en una determinada sociedad acerca del Derecho y del régimen jurídico”<sup>6</sup>. Abordaré cada uno de dichos enfoques frente al estudio cultural del Derecho y los relacionaré con el tema general de esta conferencia, *Procesos colectivos/Class actions*, si bien espero evitar los peligros de la clasificación en categorías: “ninguno de esos vasos comunicantes del pensamiento está completamente separado del resto”.

### C. “Encaje” cultural

En la primera dimensión, podemos preguntar si las prácticas jurídicas en particular se correlacionan con la “cultura” de una sociedad y en qué forma lo hacen. ¿Ello “encaja” con los valores más fundamentales de esa cultura? Este enfoque procura explicar por qué una práctica en particular florece en una nación pero adopta una forma diferente en otra o, directamente, no se la encuentra bajo forma alguna. Para citar un ejemplo personal, en mi artículo titulado *American “Exceptionalism” and Comparative Procedure*, sostengo que los aspectos idiosincráticos destacados del ámbito contencioso en los Estados Unidos, tales como la etapa probatoria del antejuicio controlada por las partes en forma extensiva, el jurado integrado por miembros de la sociedad civil, los peritos elegidos por las partes y un juez relativamente pasivo reflejan los valores norteamericanos profundos de individualismo, populismo, igualitarismo y antiestatismo<sup>7</sup>. Pongo el énfasis en que las observaciones de las diferencias culturales no implican juicios de valor. El uso que hago del término “excepcionalismo” en este contexto no significa “excepcionalmente” bueno o malo, sino simplemente di-

<sup>6</sup> FRIEDMAN, Lawrence M., *Is There a Modern Legal Culture?*, en *7:2 Ratio Juris*, 117 (1994).

<sup>7</sup> *50 American J. Comp. L.* 277 (2002).

ferente en modos particulares. El punto que destacó es que esos instrumentos procesales no se traducirían adecuadamente en las sociedades que no compartan los valores identificados.

Sin embargo, el argumento de la correlación entre los valores culturales y las normas procesales será persuasivo en la medida en que (a) los rasgos pretendidos de la cultura de la entidad en discusión puedan ser respaldados y (b) aquellas cualidades puedan conectarse de manera plausible con el proceso o el instituto en particular bajo análisis. El respaldo al planteo (a), el cual sostiene que una población nacional comparte en general ciertos valores y preferencias características salientes, puede encontrarse en las estadísticas que proporcionan las encuestas sobre valores. Los resultados de las compulsas pueden respaldarse o socavarse mediante la observación de las prácticas y las figuras jurídicas. Un ejemplo pertinente para el tema de nuestra conferencia es el análisis del grado de “individualismo” versus “colectivismo” en cualquier sociedad<sup>8</sup>. Este tema se menciona en las ponencias presentadas en la Conferencia Internacional y las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal por los especialistas Michele Taruffo<sup>9</sup>, Samuel Issacharoff<sup>10</sup> y Rolf Sturmer<sup>11</sup>. La aseveración de que los ciudadanos de un país son, en su conjunto, más “individualistas” que los de otro, por ejemplo, fue demostrada empíricamente por el sociólogo holandés Geert Hofstede y se replicó en otros estudios<sup>12</sup>. Hofstede creó un Índice de Individualismo (IDV) de 76 países que permite efectuar una comparación entre ellos. Como es lógico, las ubicaciones de

<sup>8</sup> Según una versión de la distinción, “El individualismo corresponde a sociedades en que los vínculos entre las personas son laxos: todos esperan que cada uno cuide de sí mismo [...] o de sus familiares más cercanos. Su opuesto, el colectivismo, corresponde a sociedades en que las personas desde que nacen en adelante se integran en grupos fuertes y cohesionados entre sí que, a lo largo de toda la vida de la persona, continúan protegiéndola a cambio de una incuestionable lealtad”. HOFSTEDÉ, Geert, *Cultures and Organizations: Software of the Mind* 92 (3<sup>d</sup> ed., 2010).

<sup>9</sup> TARUFFO, Michele, *Notes on the Collective Protection of Rights*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 23.

<sup>10</sup> ISSACHAROFF, Samuel, *Fairness in Aggregation*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 31.

<sup>11</sup> STURNER, Rolf, *The Role of Judges and Lawyers in Collective Actions*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 67.

<sup>12</sup> HOFSTEDÉ, nota 8 supra, en 89-134.

los países en esta escala se correlacionan bien con sus orígenes históricos: los países más individualistas, los Estados Unidos, Australia, Canadá y el Reino Unido, en su totalidad tienen sus orígenes en el ex Imperio británico. En general, los países del norte de Europa también ocupan un puesto alto, mientras que las naciones del este asiático y América del Sur y Central se ubican en el extremo inferior de la escala de individualismo (o, si se prefiere, en el extremo superior de la escala de colectivismo).

¿Existe también una correlación observable entre la figura jurídica en discusión, sintetizada en el título de la Conferencia como *Procesos colectivos/Class actions* y el lugar que ocupa una nación en la escala de individualismo? Se trata de una pregunta difícil de responder porque (i) hay una gran variedad de formas de “procesos colectivos” y, en efecto, de “acciones de clase”; (ii) una nación podría tener una ley que permitiera dicha acción pero existen muy pocos o ningún caso que se fundamente en ella, y (iii) que yo sepa, no hay un listado completo de naciones que cuenten con dichas leyes. No obstante, podemos tomar los datos que tenemos disponibles y hacer algunas afirmaciones puntuales en forma tentativa.

Uno podría esperar intuitivamente que el reconocimiento jurídico de los procesos “colectivos” se correlacionara inversamente con el lugar que ocupan en la escala de individualismo porque los miembros del grupo representado pierden el poder de controlar la defensa contenciosa de su pretensión personal. Pero, como resulta obvio, de los trabajos incluidos en *Procesos colectivos/Class actions*<sup>13</sup>, éste no es el caso, por lo menos a primera vista. En Australia, Canadá y los

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, PICHÉ, Catherine, *Evidence and Provisional Measures in Complex Litigation and Class Actions in Canada*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 159 (análisis detallado de los procesos de *Class Actions* en Canadá, así como también un breve panorama general de dichos procesos en los Estados Unidos, Australia y el Reino Unido); SANDSTROM SIMARD, Linda, *Evidence and Provisional Measures in Complex Litigation and Class Actions - The American Perspective*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 527 (análisis de las normas procesales estadounidenses en materia de *Class Actions*); WALKER, Janet, *Class Actions: Settlement Approval; Res Judicata; Claims Administration and Cy-près Awards*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 535 (análisis de la legislación canadiense en materia de *Class Actions*).

Estados Unidos (países todos ubicados en los segmentos superiores de la escala de Hofstede), las normas procesales autorizan una práctica vigorosa de las acciones colectivas que, en realidad, se utilizan de manera común y efectiva. Inglaterra, si bien reconoció algunas formas de procesos colectivos, no es tan liberal como los tres países antes mencionados que también se rigen por el sistema del *common law*<sup>14</sup>. Pero los asuntos no son tan simples. ¿Esto quiere decir que la cultura de esos países es más “colectiva”? No. De hecho, la acción colectiva “de corte norteamericano” depende del esfuerzo emprendedor de un abogado individual o de un estudio profesional, como lo explicó con acierto el profesor Issacharoff<sup>15</sup>.

Según se encuentra bien documentado, los estudios jurídicos a menudo compiten para poder desempeñar el rol de abogado en los procesos colectivos debido a la recompensa económica que le reportaría concluir la acción con éxito. Más aún, el miembro de la clase representada en general no cuenta con los medios para perseguir su reclamo en forma individual. No se trata de plantear una oposición entre la acción colectiva y la acción individual, se trata de impulsar una acción colectiva o de no tener opción de iniciar acción alguna.

Un régimen jurídico que no autorice *ninguna* forma de acción colectiva no ofrece resarcimiento alguno contra quienes vulneran las leyes, salvo la acción del gobierno; lo cual tiene un aire de colectivismo, no de individualismo. Al señalar esta paradoja evidente, el profesor Taruffo manifestó que lo que está en juego en las acciones colectivas es un grupo de “situaciones jurídicas individuales” que, si bien se presentan en forma conjunta por razones de eficiencia, “siguen siendo individuales”<sup>16</sup>. Al comparar con otros sistemas que autorizan las acciones “colectivas” pero no las acciones “de clase” (como el enfoque alemán que describió el profesor Sturmer), la versión norteamericana es mucho más individualista: cualquier persona que contrate los ser-

<sup>14</sup> Véase MULHERON, Rachael, *Report on Aspects of Collective (Class) Actions in England and Wales*, en *Procesos colectivos/Class actions* cit., 115, 116-22 (panorama general de los regímenes de *Class Actions* en Inglaterra).

<sup>15</sup> ISSACHAROFF, nota 10 supra, en 36-37; véase también *Class Action Conflicts*, en 30 *U. C. Davis L. Rev.*, 805, 813-18 (1997).

<sup>16</sup> TARUFFO, nota 9 supra, en 24.

vicios de un abogado para que represente al grupo podrá iniciar una acción “de clase” en los Estados Unidos y Canadá, mientras que en Alemania (y en otras naciones europeas con sistemas similares) sólo una entidad de carácter colectivo, como por ejemplo una organización de protección al consumidor, podrá hacerlo en general. Entiendo que el profesor Sturmer comparte esta opinión.

Como lo ha destacado, “el modelo europeo es el resultado de la elección de una sociedad que pone el énfasis en la solidaridad organizada más allá de la competitividad y prefiere la coordinación y la cooperación antes que la competencia despiadada”<sup>17</sup>. Si bien el análisis exhaustivo del argumento se encuentra fuera del alcance de la presente ponencia, en forma tentativa sostengo el criterio que la disponibilidad y el tipo de proceso colectivo que se permite en una nación determinada se correlacionará con otras características de la cultura nacional identificadas por Hofstede, a saber la evitación de la incertidumbre<sup>18</sup> y la distancia del poder<sup>19</sup>.

#### **D. La cultura como un sistema de significados**

En forma adicional o de manera alternativa, podemos explorar el “significado” cultural de una práctica o de una institución para la sociedad en que existe. En este punto, aplicamos el enfoque “interpretativo” de los estudios culturales desarrollados por el antropólogo estadounidense Clifford Geertz, quien describió este enfoque como “una creciente preocupación con estructuras de significado en cuyos términos los individuos o grupos de individuos viven el resto de sus días y, más especialmente, con los símbolos y sistemas de símbolos por cuyo intermedio dichas estructuras se constituyen, comunican, imponen, comparten, modifican [y] reproducen...”<sup>20</sup> No venimos al mundo con una “visión mundial”. Construimos una visión a partir de las prácticas, las instituciones y las creencias que nos rodean. Por ejemplo, si en carácter

<sup>17</sup> STURNER, nota 11 supra, en 88.

<sup>18</sup> HOFSTEDÉ, *Cultures and Organizations: Software of the Mind* cit., 187-234.

<sup>19</sup> Íd., en 55-88.

<sup>20</sup> GEERTZ, Clifford, *Local Knowledge: Further Essays in Interpretive Anthropology*, 183 (1983).



de pueblo, tenemos “una mentalidad colectiva”, eso no sucede porque nacimos de esa manera, sino que se debe al mundo *en el que* nacimos.

Según este criterio, el Derecho y las instituciones jurídicas son un “sistema de símbolos” a través del cual las sociedades modernas encuentran y expresan sus relaciones entre sí y con la autoridad. El Derecho está presente en todos los niveles de nuestra sociedad. Reflexionen sobre los siguientes términos: ciudadano, nación, cónyuge, derechos; todos ellos creados y moldeados por el Derecho. En consecuencia, este método de análisis “nos conduce a un enfoque sobre el acto de pronunciar sentencia que no lo asimila a una suerte de mecánica social [...] sino a una especie de hermenéutica cultural, una semántica de la acción”<sup>21</sup>.

Al perseguir esta idea, podemos decir que el Estado de Derecho debería entenderse no sólo como un conjunto de prácticas, personal calificado y normas que sirven a los objetivos prácticos deseados que apuntan a proveer un medio de resolución de controversias, sino también como una representación de lo que una sociedad integrada por personas quiere creer acerca de sí misma. En síntesis, el Estado de Derecho puede transmitir la idea de que la sociedad es más o menos ordenada, o al menos ordenable, que las jerarquías están “empoderadas” pero limitadas por normas que se aplican a todos, que la verdad sobre hechos controvertidos puede encontrarse a través de procesos racionales congruentes con los valores generales de la sociedad, y así sucesivamente.

Afirmar que la normativa técnica del proceso legal puede tener importancia simbólica en cualquier sociedad puede parecer descabellado. ¡Quizás sólo un profesor que transcurrió su vida estudiando Derecho Procesal podría concebir una idea de esa índole! Por el contrario, me parece que los procesos de alta visibilidad y fácil observación que tienen un impacto social amplio, casi sin duda transmitirán ideas acerca de la naturaleza del Estado y de la naturaleza misma del pueblo que compone dicho Estado. Las normas y prácticas que gobiernan la disponibilidad de los procesos colectivos y las acciones de clase son un buen ejemplo. Esto no quiere decir que muchos estadounidenses conozcan la Regla 23 de las Normas Federales de Proceso Civil, pero en efecto advierto que debido a la atención prestada a los ejemplos

<sup>21</sup> Íd., en 182.

destacados de acciones colectivas, referidas incluso en la prensa y en los programas de TV y las películas de gran popularidad<sup>22</sup>, quienes no son abogados conocen bien la figura jurídica en general y saben de su potencial de impacto social. ¿Qué nos dice esta realidad? De los múltiples significados que transmite, seguramente uno es que los ciudadanos comunes pueden invocar el poder de los tribunales para otorgar amplio resarcimiento al “hombre de gris” que se enfrente a cualquier entidad, sin importar cuán grande o imponente pueda ser la organización. El hecho de que la clase de nombre se componga de muchas partes afectadas es una expresión del populismo que es manifiesto en otras áreas del proceso norteamericano, como por ejemplo el juicio por jurados y el Poder Judicial electivo.

### **E. Cultura jurídica**

Sin embargo, otra aproximación cultural al Derecho se enfoca en la cultura “jurídica” con mayor especificidad. Se puede trazar una distinción entre cultura jurídica “general” y “profesional”. Lawrence Friedman define el primer enfoque: “Cultura jurídica es un término que empleamos para significar las ideas, los valores, las actitudes y las opiniones que tienen las personas que viven en una determinada sociedad en relación con el Derecho”<sup>23</sup>. El segundo es la cultura de la profesión: reconocemos que los “habitantes” de la profesión legal (abogados, jueces y académicos) comparten una cultura. Con diversos grados de compromiso, comparten supuestos, perspectivas, prácticas y valores sin los cuales les resultaría muy difícil ser miembros de la profesión. Ambos tipos de cultura jurídica están en cierta medida separados de la cultura más amplia y al mismo tiempo forman parte de ella. Esta conexión fue subrayada por otros disertantes invitados a esta Conferencia de *Procesos colectivos/Class actions*. La profesora Walker desarrolla este punto también en su trabajo *¿Quién le teme a las acciones colectivas de corte norteamericano?*<sup>24</sup> Asimismo, es

<sup>22</sup> Véase, por ej., *Class Action* (20<sup>th</sup> Century Fox, 1991).

<sup>23</sup> FRIEDMAN, nota 6 supra, en 118.

<sup>24</sup> WALKER, Janet, *Who's Afraid of U. S. Style Class Actions?*, en *Southwestern J. Int'l L.* (en prensa, 2012).

inherente a ciertos aspectos mencionados por los profesores Issacharoff<sup>25</sup> y Sturmer<sup>26</sup>.

Si bien las culturas jurídicas de los Estados modernos comparten más similitudes que diferencias, las distinciones persisten, según lo demuestra el debate sobre los procesos colectivos. El profesor Sturmer tanto describe como expresa esas distinciones en materia de cultura jurídica cuando argumenta que los procesos colectivos serán más necesarios en la medida en que se atrofie la regulación estatal<sup>27</sup>. En otras palabras, los controles *ex post* serán un sustituto (aunque no muy efectivo) de las normas aplicables *ex ante* que el Estado obliga a cumplir.

#### F. Cultura y cambio jurídico

¿Cómo pueden los reformistas y los académicos procesalistas activar el uso de las percepciones culturales? ¿Esos conceptos son pertinentes al desarrollo de los regímenes de procesos colectivos? En mi opinión, los factores culturales no deberían considerarse como barreras infranqueables al cambio en los sistemas jurídicos. Me permito subrayar que la cultura siempre se cuestiona y a menudo el fin de ese cuestionamiento es la mutación de los valores y las prácticas de la sociedad. A esta altura, cabe reflexionar sobre la aceptación del matrimonio igualitario en muchas de nuestras jurisdicciones. En efecto, la expansión de los procesos colectivos en muchas naciones es un ejemplo más adecuado. Como señaló el profesor Issacharoff, los cambios tecnológicos en los procesos de producción y distribución fueron motores poderosos de las transformaciones sociales y, por ende, de los procesos legales<sup>28</sup>. El profesor Marcus nos recuerda que, incluso dentro de los Estados Unidos, las normas están en constante movimiento y puede decirse que se apartaron de la mera práctica del “todo vale”<sup>29</sup>. La tarea que deberán cumplir todos los arquitectos del Derecho Procesal consiste

<sup>25</sup> Véase ISSACHAROFF, nota 10 supra, en 31-32.

<sup>26</sup> Véase STURMER, nota 11 supra, en 87-89.

<sup>27</sup> Íd., en 86-87.

<sup>28</sup> ISSACHAROFF, nota 10 supra, en 31-35.

<sup>29</sup> MARCUS, Richard L., *More Reform for the American Class Action?* (ponencia inédita presentada en la Conferencia sobre *Procesos colectivos/Class actions*, Buenos Aires, junio de 2012).

en diseñar los cambios prácticos que satisfagan las necesidades de nuestras economías en proceso de globalización y que puedan realizarse en forma progresiva a fin de evitar el “choque cultural”. La nota de cautela con la que deseo cerrar mi exposición requiere poner un énfasis momentáneo en el rol de la práctica jurídica como parte de la construcción social, como una señal que nos oriente acerca del tipo de persona que queremos ser. La clase de individualismo que expresa la acción colectiva de corte norteamericano es un modelo deficiente para una sociedad que aspire a ser menos conflictiva, menos contenciosa y más dependiente de la regulación “razonable” que emana de la organización colectiva suprema, el gobierno nacional. Pero es un buen modelo para quienes favorezcan un sistema de regulación social más orientado a los ciudadanos.